

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 1º de diciembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

76001-31-03-013-2021-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por ALEIDA VARGAS ARIAS, YOLANDA VARGAS ARIAS, MARLENY VARGAS ARIAS y ELIZABETH VARGA ARIAS contra JAIME VARGAS ARIAS (QEPD), JOSÉ ORLANDO VARGAS ARIAS, HERNANDO VARGAS ARIAS, CARLOS VARGAS ARIAS, EDGAR VARGAS ARIAS (QEPD), RAMIRO VARGAS ARIAS, GLORIA VARGAS ARIAS, LUZ MARINA VARGAS DE BUSTAMANTE y ARMANDO VARGAS ARIAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- No se allega el avalúo catastral del inmueble objeto de división o venta, a fin de determinar la cuantía, tal como lo prescribe el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
- Debe indicar quiénes son los herederos determinados de JAIME VARGAS ARIAS (QEPD) y EDGAR VARGAS ARIAS (QEPD), aportando además o dirigiéndola contra herederos indeterminados, la dirección electrónica y física donde deben ser notificados. (numeral

10, art. 82 CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

- No se indica en la demanda, la dirección electrónica donde debe ser notificados los demandantes (numeral 10, art. 82 CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

- No se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, debiendo allegar además, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos. (artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CONSUELO POLANCO MORENO**, identificada con T.P. No. 18.834 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72cb22d1db2018bb75ec9b1cc15e67a445b6982d4ddfa369f29e4b8bd0e38a**
Documento generado en 02/12/2021 02:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>